



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI595/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información que se desprende de la respuesta otorgada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Daen Arturo Ascención Martínez (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Acuerdo del CI.** El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
3. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
4. **Solicitud de Información.** El 07 de septiembre de 2015, el solicitante ingresó dos solicitudes de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con números de folio **UE/15/03733** y **UE/15/03734**, por lo que se tuvieron como presentadas al 21 de septiembre de 2015, pidiendo lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI595/2015

### Información solicitada

**UE/15/03733**

“Quiero saber si el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México establecieron contratos o tuvieron como proveedoras de servicios durante 2015, y hasta la presentación de esta solicitud, a las siguientes empresas de Grupo Higa: Eolo Plus y Publicidad y Artículos Creativos (Pacsa). Si tuvieron como proveedoras o tratos con esas empresas, solicito copia simple de los contratos.”(Sic)

**UE/15/03734**

“Quiero saber si el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México establecieron contratos o tuvieron como proveedoras de servicios durante todo 2013 y 2014 a las siguientes empresas de Grupo Higa: Eolo Plus y Publicidad y Artículos Creativos (Pacsa). Si tuvieron como proveedoras o tratos con esas empresas, solicito copia simple de los contratos.”(Sic)

5. **Turno al (OR).** El 21 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó las solicitudes a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darles trámite.
6. **Respuesta del OR (UTF).** El 28 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a las solicitudes mediante oficio **INE/UTF/DRN/21902/2015** y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Es preciso señalar que las solicitudes de información UE/15/03733 y UE/15/03734, que han quedado precisadas, fueron formuladas por la misma persona y de la lectura a las mismas se advierte que versan sobre la misma materia, razón por la cual, la respuesta se emitirá de manera conjunta y en el mismo sentido.	<b>Información pública</b>  <b>Respuesta igual a cero</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI595/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, se hace del conocimiento del solicitante que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Técnica de fiscalización no se advierte la información solicitada con relación a los años 2013 y 2014, ya que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no reportaron operaciones con las personas morales de su interés, en los ejercicios solicitados.</p>	
<p>Asimismo, haga saber al solicitante que lo relativo al ejercicio 2015, es información <b>inexistente</b> en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos reportaran lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	<b>Inexistencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI595/2015

7. **Turno a los (PP).** El 29 y 30 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó las solicitudes **UE/15/03733** y **UE/15/03734**, respectivamente a los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
8. **Respuesta del PP (PVEM).** El 30 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a las solicitudes, mediante sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<b>UE/15/03733</b>  En atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente en razón a que el Partido Verde Ecologista de México no ha contratado los servicios durante 2015, y hasta la presente fecha, a las empresas de Grupo Higa: Eolo Plus y Publicidad y Artículos Creativos (Pacsa)	<b>Inexistencia</b>
<b>UE/15/03734</b>  En atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente en razón a que el Partido Verde Ecologista de México no contrató los servicios durante 2013-2014, a las empresas de Grupo Higa: Eolo Plus y Publicidad y Artículos Creativos (Pacsa)	<b>Inexistencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Criterio del CI.** El 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en cumplimiento al Acuerdo INE-ACI008/2015 emitió el Criterio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI595/2015

CI-INE05/2015, mismo que fue presentado ante este Órgano Colegiado el pasado 13 de octubre de 2015.

10. **Ampliación del plazo.** El 09 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante mediante sistema y a través de correo electrónico y del sistema respectivamente, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento).
11. **Respuesta del PP (PRI).** El 13 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), el PRI dio respuesta a las solicitudes, mediante sistema y oficios UTPRI/CEN/131015/1049 y UTPRI/CEN/131015/1050, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p><b>UE/15/03733</b></p> <p>Se solicita, de la manera más atenta, comunicar al interesado que la información requerida es proporcionada por la Dirección de Egresos, mediante oficio número SFA/SSF/DE/0243/2015 de fecha 09 de octubre del año en curso, mismo que anexo, así mismo se pone a su disposición la versión pública de los contratos por contener datos personales tales como son RFC, CURP, domicilio particular y firmas, por lo que dicha información se declara <b>pública</b> conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.</p>	<p><b>Confidencial (Versión pública)</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI595/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>UE/15/03734</p> <p>Se solicita, de la manera más atenta, comunicar al interesado que la información requerida es proporcionada por la Dirección de Egresos, mediante oficio número SFAISSF/DE/0243/2015 de fecha 09 de octubre del año en curso, mismo que anexo, así mismo se pone a su disposición la versión pública de los contratos por contener datos personales tales como son RFC, CURP, domicilio particular y firmas, por lo que dicha información se declara <b>pública</b> conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.</p>	<p><b>Confidencial (Versión pública)</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

12. **Convocatoria del CI.** El 27 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 50ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** realizada por el PVEM, así como la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia, así como la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por los PP respectivamente (PVEM) y (PRI), cumple con las exigencias del artículo 16,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI595/2015**

párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, realizada por el PVEM, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el PRI; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número **3** de la presente resolución.

**III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI595/2015**

vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

**IV. Acumulación.** Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte primeramente, que existe coincidencia en la identidad del solicitante, así como en las solicitudes materia de la presente resolución, toda vez que en su contenido son similares.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

**“Artículo 27**

De las resoluciones del Comité

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI595/2015**

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/03733**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/03734**, formulada por el solicitante.

## **V. Información pública**

- La **UTF** señaló no contar con la información requerida en la solicitud **UE/15/03734**, es decir, los contratos celebrados entre el PRI y/o PVEM con las personas morales señaladas por el solicitante durante el periodo de 2013 y 2014.
- Por su parte el **PVEM** manifestó que, respecto de las solicitudes **UE/15/03733** y **UE/15/03734**, no ha contratado los servicios, de las empresas de Grupo Higa: Eolo Plus y Publicidad y Artículos Creativos (Pacsa), durante 2013, 2014, 2015 y hasta la presente fecha.

Derivado de las respuestas proporcionadas por la **UTF** y el **PVEM**, es posible advertir que, toda vez que no se celebraron contratos entre ese instituto político con las personas morales señaladas por el solicitante desde 2013 y hasta la presente fecha, la respuesta es igual a cero, razón por la cual no será necesario realizar declaratoria de inexistencia y por lo tanto este CI no se pronunciará al respecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI595/2015**

Lo anterior, se refuerza con lo establecido en el Criterio 07/10, emitido por pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

**Expedientes:**

- 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
- 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
- 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
- 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
- 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

**VI. Pronunciamiento de Fondo.**

**Clasificación de Confidencialidad.**

El PRI al dar respuesta pone a disposición los contratos solicitados, toda vez que contienen datos personales, tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI595/2015

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población
- Domicilio particular
- Firmas

Como quedó asentado en el antecedente 7 de esta resolución, el CI emitió el criterio CI-INE05/2015, el cual señala lo siguiente:

**DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.**

Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI595/2015

19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

El criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualiza el supuesto para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- RFC
- CURP
- Domicilio particular

Ahora bien, de la revisión a la versión pública de la información es posible advertir que de los datos que fueron cubiertos en la documentación de referencia y que no deben ser testados, se encuentra la firma del secretario de administración, servidor público en ejercicio de sus funciones, lo anterior se refuerza con lo establecido en el Criterio 10/10 emitido por el pleno del entonces IFAI, ahora INAI, mismo que a la letra señala:

**La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI595/2015

**el desempeño del servicio público.** Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

**Expedientes:**

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Adicionalmente, es preciso señalar que si bien la naturaleza del subsecretario de administración, no es la de servidor público en estricto sentido, lo cierto es que los documentos que estos suscriben en su calidad de funcionarios partidistas, que sirven como sustento para validar que efectivamente cumplieron las funciones que les fueron atribuidas, en consecuencia, la firma adquiere carácter público, por tanto, resulta procedente desclasificarla en los documentos vinculados a sus funciones.

Es así que, derivado de las manifestaciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de revocar la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI, únicamente en lo relativo a las firmas de funcionarios partidistas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI595/2015

## VII. Requerimiento.

Derivado de lo anterior, se **requiere** al PRI para que en un plazo de **un día hábil** posterior a la notificación de la presente resolución, remita los documentos sin testar a fin de entregarlos al solicitante con carácter de públicos.

## VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### *ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### *ARTÍCULO 42 De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI595/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 31, párrafos 2 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se ordena la **acumulación** del folio UE/15/03733 al folio UE/15/03734, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública**, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **revoca la confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI respecto de las firmas partidistas, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Quinto.** Se **requiere** al PRI para que en un plazo de **un día hábil** posterior a la notificación de la presente resolución, remita los documentos puestos a disposición, sin testar, lo anterior a fin de entregarlos al solicitante con carácter de públicos, se remita el oficio de respuesta de la solicitud también sin cubrir, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI595/2015

**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VIII de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR (UTF) y a los PP (PRI y PVEM) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis,  
en su carácter de Miembro Suplente  
del Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información